

RESOLUCION N° 49 SAAyRN.**PARANA, 15 de Septiembre 2004****VISTO**

Lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Plaguicidas N°6599 y en el artículo 11° del Decreto N°279/03 y

CONSIDERANDO

Que el mencionado Artículo 8° de la Ley 6599 establece que toda persona que decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros;

Que en el Artículo 11° del Decreto N°279/03 SEPG dispone que cuando en los lotes a tratar con plaguicidas, o en sus cercanías, hubiera viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua o abrevaderos de ganados, explotaciones apícolas, el asesor técnico de la empresa y los aplicadores deberán extremar las precauciones para evitar que el producto utilizado en las fumigaciones tome contacto con los lugares mencionados;

Que el cultivo de la soja se ha expandido en la provincia de entre Ríos, llegando a sembrarse sobre los límites de cursos de agua y lagunas

Que existiera incidencia sobre la fauna ictícola por aplicación de plaguicidas en lotes cultivados cercanos a cursos de agua.-

Que grupos de Organizaciones no Gubernamentales, pertenecientes a distintas organizaciones ecologistas y protectoras del medio ambiente, han efectuado reclamos y denunciado mortandad de peces por aplicación de agroquímicos

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y***RECURSOS NATURALES*****R E S U E L V E :**

Artículo 1°. Suspender las aplicaciones terrestres en una distancia de seguridad establecida en 50 m, entre el límite del cultivo tratado y el curso de agua permanente.-

Artículo 2°: Si en las proximidades de los lotes a tratar, existieran casas, cursos de agua o laguna, la aplicación aérea de plaguicidas deberá suspenderse en una distancia de seguridad de 100 m entre la vivienda y el curso de agua y/o el cultivo

Artículo 3° Los aplicadores de plaguicidas deberán extremar las medidas de seguridad, cuando realicen tratamientos de control sobre lotes ubicados en las situaciones descripta en los Artículos 1° y 2° y serán los únicos responsables de cualquier tipo de daño que ocasionaran por deriva o deficiente aplicación.

Artículo 4°: En las aplicaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1° y 2°, la Receta Agronómica deberá contener las especificaciones correspondientes,



vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto.

Artículo 5º: Registrar, comunicar, publicar, archivar .